

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL XI

BOSCO CREDIT II TRUST  
SERIES 2017-1

Demandante - Apelante

V.

MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ  
RAMÍREZ DE ARELLANO,  
T/C/C MIGUEL A. MÉNDEZ  
RAMÍREZ DE ARELLANO Y  
JANET JIMÉNEZ  
RODRÍGUEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados - Apelado

KLAN202100385

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E CD2016-0626

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante nos, Miguel Ángel Méndez Ramírez de Arellano t/c/c Miguel A. Méndez Ramírez de Arellano, Janet Jiménez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (en adelante, parte apelante) y solicita que revisemos la sentencia dictada el 11 de marzo de 2021, y notificada el 26 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la referida sentencia, el foro primario dictó sentencia en cuanto a la reclamación de cobro de dinero y desestimó con perjuicio la reconvención.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que la parte demandante apelada le notifique

a la parte demandada apelante la moción de sentencia sumaria y, a su vez, el foro *a quo*, le provea a la parte demandada apelante, la oportunidad de oponerse a la misma. Por último, se ordena la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

## I

En apretada síntesis, el caso de marras dio inicio el 6 de junio de 2016, cuando Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, Scotiabank o parte apelada) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Miguel Ángel Méndez Ramírez de Arellano t/c/c Miguel A. Méndez Ramírez de Arellano, Janet Jiménez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Scotiabank reclamó ser el tenedor de un pagaré suscrito por los apelantes, a favor de R & G Premier Bank of Puerto Rico, por la suma de \$364,900, más los intereses pactados y demás créditos accesorios.

El 28 de noviembre de 2016, la parte demandada presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Luego de solicitar prórroga, el 13 de enero de 2017, la parte demandante apelada presentó *Réplica a Reconvención Enmendada*.

Con posterioridad, BOSCO CREDIT II TRUST SERIES 2017-1 (en adelante, parte demandante apelada), adquirió la acreencia en controversia.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesario pormenorizar, el 11 de marzo de 2021, notificada el 26 de marzo de 2021, el foro primario dictó la sentencia sumaria apelada.<sup>1</sup> El foro *a quo* consignó en su dictamen, las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 26 de marzo de 2010 la parte demandada, Miguel Ángel Méndez Ramírez de Arellano, Janet Jiménez Rodríguez y la sociedad de gananciales por ellos

---

<sup>1</sup> *Id.*, *Sentencia*, págs. 313-325.

compuesta, suscribieron ante la fedataria Cristina Abella D[i]az un pagaré, testimonio 236, a nombre de R G Premier Bank of Puerto Rico o a su orden por la suma principal de \$364,900.00, intereses a razón de 5 1/2% anual, con vencimiento el 1 de abril de 2040. Surge del récord copia del pagaré, así como una declaración juramentada acreditando la posesión y tenencia del instrumento. Un mes después de otorgar la hipoteca, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ocupó la institución bancaria RG y todos sus activos. En el mismo acto procedió a designar la FDIC y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) como s[i]ndico de RG. Una vez ocupados sus activos, el pagaré-instrumento negociable-fue identificado y endosado. Es decir, dicho documento fue entregado por RG al FDIC y este a su vez hizo entrega del mismo a Scotiabank de Puerto Rico. Posteriormente, Bosco Credit, y su administrador Franklin, adquirió este préstamo, así como sus obligaciones y derechos.

2. El pagaré dispone en su párrafo 6(A) que habrá un cargo por demora de 5% de pago vencido y principal. A su vez, el párrafo 6(8) establece cuando incurre el deudor en incumplimiento de no pagar “la cantidad total de cada pago mensual a la fecha de su vencimiento.” En la misma fecha en la que suscribió el pagaré, la parte demandada suscribió la escritura pública número dos (2 de 2010) ante la misma notaria, mediante la cual constituyó hipoteca en garantía de la obligación que consta en el pagaré. Copia de la referida escritura pública consta en r[é]cord. El tenedor del pagaré tiene derecho a reclamar la totalidad de la deuda. Párrafo 6(D). Lo mismo puede requerir el acreedor en cuanto a costas, gastos y honorarios.
3. El pagaré hipotecario antes mencionado, se encuentra en poder de la parte demandante y cuenta con los endosos correspondientes. La propiedad provista por los deudores como garantía se describe así:

**URBANA: Solar** marcado con el número setenta y nueve (79) en el plano de inscripción de la Urbanización Vista Lago, en el término municipal de Gurabo, Puerto Rico, con un área superficial de quinientos cincuenta metros cuadrados. En lindes por el NORTE, en veintisiete punto cincuenta (27.50) metros con el solar número ochenta (80); por el SUR, en veintisiete punto cincuenta (27.50) metros con el solar número setenta y ocho (78); por el ESTE, en veinte punto cero, cero (20.00) metros con el solar sesenta y ocho (68); y, por el OESTE en veinte punto cero, cero metros con la calle número cuatro (4). En este solar se encuentra enclavada una vivienda construida de concreto de un solo piso, cuatro habitaciones, tres baños completos, sala, comedor, family room, cocina y otras facilidades, así como marquesina techada con capacidad para dos vehículos. Este solar está afecto por una

servidumbre a favor de la Compañía Telefónica en toda su colindancia con la calle número cuatro (4) con un ancho de uno punto cincuenta y dos metros (1.52). También hay construido un muro de contención (Retaining Wall) por toda su colindancia con el solar número sesenta y ocho (68). La referida hipoteca, presentada al asiento 1053 del diario 631, en el Registro de la Propiedad de Caguas, Sección Segunda.

4. El primer endoso está suscrito por el Federal Deposit Insurance Corporation, (FDIC) como *receiver* de RG Premier Bank of Puerto Rico a favor de Scotiabank of Puerto Rico.
5. El segundo endoso fue producido por Scotiabank of Puerto Rico. Se trata de un endoso en blanco (al portador). *Ibíd.*, primera página del pagaré, parte superior derecha. Bosco Credit VIII, LLC informó mediante carta al demandado que el préstamo hipotecario antes mencionado había sido adquirido. Véase Carta 31 de agosto de 2017 y de septiembre de 2017, las cuales también constan en *récord*. Con fecha de 18 de enero de 2018, Scotiabank confirmó la venta del instrumento negociable en el curso normal de sus operaciones bancarias. Se informó que el adquirente fue la parte aquí demandante, BOSCO CREDIT II, TRUST SERIES 2017, y Franklin Credit su agente de servicios. BOSCO CREDIT H, TRUST SERIES 2017, y Franklin Credit con fecha de 3 de enero de 2018.
6. La parte demandada incumplió con los pagos mensuales de la hipoteca. Adeudan la cantidad de \$332,557.59 de principal, la cantidad líquida y exigible de 10% del principal reconocido en el pagaré para costas, gastos y honorarios de abogados, más los recargos por demora desde el 1 de febrero de 2016. Ver declaración jurada suscrita por la persona funcionaria del acreedor, la cual forma parte del *récord*.
7. La parte demandada adeuda a la parte demandante la suma principal de dinero, intereses acumulados y que se acumulen, la suma autorizada en la hipoteca para el pago de la prima de seguro contra riesgos, seguro hipotecario y contribuciones territoriales.
8. Los demandados Méndez/Jiménez y su sociedad de gananciales no presentaron cheques cancelados demostrando el pago de la cantidad de dinero reclamada en esta acción de cobro de dinero y de ejecución de hipoteca. Tampoco ha producido recibos de pago de las cantidades reclamadas.
9. El demandado no hizo pagos a la hipoteca en los años 2016, 2017, 2019, 2020 y lo que va del 2021.

El Tribunal sentenciador concluyó que:

En el caso de autos, corresponde dictar sentencia de conformidad a los siguientes fundamentos:

- La parte demandada constituyó hipoteca a favor de RG Premier of Puerto Rico, **o a su orden** el cual posee como titular y tenedor la parte demandante[.]
- 26 de marzo de 2010 la parte demandada suscribió ante la fedataria Cristina Abella D[i]az un pagaré, testimonio 236, a la orden de R G Premier Bank of Puerto Rico por la suma principal de \$364,900.00, intereses a razón de 5% anual, con vencimiento el 1 de abril de 2040, la que consta inscrita en el Registro de la Propiedad[.]
- Bosco/Franklin es tenedor por endoso del pagaré antes mencionado y por tanto[,] acreedor hipotecario de los demandados[.]
- Los demandados no efectúan pagos mensuales pactados en relación con la hipoteca aquí mencionada desde 1 de febrero de 2016[.]
- Los demandados no han controvertido con hechos, o evidencia documental admisible, las alegaciones fundamentales de la demanda. La parte demandada adeuda un principal de \$332,557.58, más intereses acumulados a razón del 5.5% anual hasta el total pago de la deuda desde el 1 de enero de 2016, recargos por demora a partir del 1 de febrero de 2016, más gastos relacionados con seguros contra riesgos contribuciones o seguro hipotecario, y la cantidad l[i]quida y exigible de diez por ciento (10%) del principal acordado en el pagaré para costas, gastos y honorarios para el caso de reclamación judicial, así como cualquier otra cantidad que la parte acreedora haya tenido que desembolsa o adelantar a tenor con los términos del préstamo.
- Al solicitar la ejecución de la sentencia en cobro de dinero, la parte puede solicitar los remedios correspondientes, o, como ya hemos indicado, de demostrar que ha procedido la inscripción previa a solicitar la ejecución, se autorizará como ejecución de hipoteca.

De conformidad con los fundamentos expuestos y la relación de hechos incontrovertidos, véase *Roosevelt Cayman Asset Co. v José Alejandro Castillo Ramos*, KLAN2016-01044, sentencia de 29 de marzo de 2019, corresponde dictar sentencia final en cuanto a la reclamación de cobro de dinero y desestimar con perjuicio la reconvención.

El 7 de abril de 2021, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración Tocante a Sentencia Sumaria*. En el aludido escrito, la parte demandada apelante trajo ante la atención del foro primario que, la parte demandante apelada no le notificó la moción de

sentencia sumaria ni tampoco el Tribunal dictó orden para que fijara posición en torno a la misma. El foro *a quo* emitió Orden el 26 de abril de 2021 y notificada el 29 de abril de 2021, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme con dicha determinación, el 28 de mayo de 2021, la parte apelada comparece ante nos, y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al dictar Sentencia Sumaria cuando: (i) el demandante no notificó su Moción de Sentencia Sumaria; (ii) el TPI no emitió orden profiláctica para que se fijara contestación a la Moción de Sentencia Sumaria; (iii) los pronunciamientos y determinaciones de la sentencia no están sostenidos por el récord; (iv) existe controversia sobre los hechos materiales del caso; y (v) el caso se encontraba en medio de la etapa de descubrimiento de prueba.

El 3 de junio de 2021, emitimos una *Resolución*, en la que le ordenamos la parte apelante que nos acreditara la notificación del recurso a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, le concedimos a la parte apelada un término para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 8 de junio de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y acreditó la notificación del recurso. Por su parte, el 18 de junio de 2021, la parte apelada presentó *Oposición de Bosco Credit al Recurso*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver el caso que nos ocupa.

## II

### **A. Debido proceso de ley y notificación adecuada**

El debido proceso de ley "se refiere al 'derecho de toda persona a tener un proceso justo con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.'" *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Reiteradamente se ha establecido que el debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la sustantiva y la procesal. La dimensión sustantiva del debido proceso de ley persigue salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Por otra parte, en la vertiente procesal, el aludido precepto le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo, equitativo y de respeto a los individuos afectados. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987). Se han “identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse”. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998).

Particularmente, para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley, en su dimensión procesal, se han establecido varios requisitos. Entre éstos, están: a) **notificación adecuada del proceso**; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) **oportunidad de ser oído**; d) derecho a contrainterrogar testigos y **examinar la evidencia presentada en su contra**; e) tener asistencia de abogado y f) **que la decisión se base en el expediente del caso**. *López Santos v. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996); *Feliciano Figueroa v. Toste Piñero*, 134 DPR 909, 914-915 (1993).

### **B. Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971); *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, res. 4 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 227, 203 DPR \_\_ (2019).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia



sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 215. (Cita omitida); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

De otra parte, nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

En torno a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227.

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 679-680.

Por último, no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa. No obstante, aun en tales casos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado su uso cuando de la prueba documental surge claramente que no hay controversia sobre los hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Expuesta la normativa jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si, incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria, cuando la moción para que se dispusiera del caso sumariamente, no le fue notificada a la parte demandada apelante. Contestamos esta interrogante en la afirmativa.

Tal y como esbozamos previamente, el 26 de marzo de 2021, el foro *a quo* emitió la sentencia sumaria, cuya revocación solicita la parte demandada apelante mediante el recurso que nos ocupa.

El 7 de abril de 2021, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración Tocante a Sentencia Sumaria*. En el aludido escrito, la parte demandada apelante trajo ante la atención del foro primario

que, la parte demandante apelada no le notificó la moción de sentencia sumaria ni tampoco el Tribunal dictó orden para que fijara posición en torno a la misma. Empero, sin indagar sobre si, en efecto, la moción de sentencia sumaria le había sido notificada a la parte demandada apelante, el foro *a quo*, emitió Orden el 26 de abril de 2021 y notificada el 29 de abril de 2021, en la cual declaró No Ha Lugar la referida *Moción de Reconsideración Tocante a Sentencia Sumaria*.

Es harto conocido que, el debido proceso de ley es un derecho de entronque constitucional. El mismo "se refiere al 'derecho de toda persona a tener un proceso justo con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.'" *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Específicamente, en su vertiente procesal, el aludido precepto le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo, equitativo y de respeto a los individuos afectados. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987). Se han "identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998).

Particularmente, para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley, en su dimensión procesal, se han establecido varios requisitos. Entre éstos, están: a) **notificación adecuada del proceso**; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) **oportunidad de ser oído**; d) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; e) tener asistencia de abogado y f) que la decisión se base en el expediente del caso. *López Santos v.*

*Asociación de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996); *Feliciano Figueroa v. Toste Piñero*, 134 DPR 909, 914-915 (1993).

Por otro lado, como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia.

Sobre el aludido precepto, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida), *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

En el caso que nos ocupa, nos llama la atención el silencio de la parte demandante apelada ante el planteamiento de la parte demandada apelante de que la moción de sentencia sumaria nunca le fue notificada. Hemos examinado cuidadosamente la escueta *Oposición a Reconsideración* instada por la parte demandante apelada y de la misma no surge mención alguna a la notificación de la moción de sentencia sumaria a la parte demandada apelante.

De igual modo, en su comparecencia ante este foro revisor, mediante su *Oposición de Bosco Credit al Recurso*, la parte demandante apelada omite discutir el señalamiento de la parte demandada apelante, a los efectos de que el foro primario emitió su dictamen, sin que la parte demandante apelada le hubiese notificado la moción de sentencia sumaria, privándola así, de su derecho de oponerse a la misma. Ante esta circunstancia procesal, no podemos avalar lo que, a nuestro juicio, es una violación crasa al debido proceso de ley de la parte demandada apelante.

Por otro lado, al no contar con la moción de sentencia sumaria, respecto a la cual, el foro apelado emitió su dictamen, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora y cumplir cabalmente con las exigencias doctrinales sobre este particular. Esto es, 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; **2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra***; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

En consonancia con lo anterior, y en vista de lo aquí resuelto, se hace innecesario discutir los restantes señalamientos de error.

**IV**

Consecuentemente, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que la parte demandante apelada le notifique a la parte demandada apelante la moción de sentencia sumaria y, a su vez, el foro *a quo*, le provea a la parte demandada apelante, la oportunidad de oponerse a la misma. Por último, se ordena la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones